Ciudad de México, a 5 de octubre de 2017

Secretaría del CCPR

Presente

El presente tiene como fin aportar algunos comentarios alrededor de cuestiones contenidas en la Observación General 36 del Comité, específicamente en tres puntos: sobre la interpretación del Comité referente a que el derecho a la vida no es un derecho humano absoluto; sobre un aparente derecho al aborto y sobre un supuesto derecho al suicidio.

Derecho a la vida.

1. El derecho a la vida contenido en el artículo 6° del Pacto, es un derecho absoluto del ser humano, por ser inherente a éste, y debido a ello, sólo puede ser reconocido en instrumentos internacionales para su protección, y de ninguna manera puede ser anulado o menoscabado. Su importancia y calidad de absoluto radica en que es un presupuesto biológico para poder disfrutar de todos les demás derechos humanos, como el mismo Comité reconoce en el proyecto de observación general 36: “El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor más preciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser conformado y permeado por otros derechos humanos.”[[1]](#footnote-1)
2. Interpretar que la vida no es un derecho absoluto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin considerar el contexto histórico y los factores reales de poder de los países que propiciaron la redacción del artículo 6° en la década de los 60, cuando aún no se expedía la Convención contra la pena de muerte de 2005 y el segundo protocolo del propio Pacto contra la pena de muerte denota contradicción hacia el conjunto de tratados internacionales de derechos humanos que protegen la vida de manera absoluta, incluso desde el momento de la concepción. La Comunidad Internacional a través de declaraciones y tratados internacionales ha determinado la defensa de la vida como prioritaria, incluso desde la concepción:
3. La Declaración Universal de Derechos Humanos, sin hacer ningún distingo o excepción señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

De hecho, la misma establece el derecho de cada individuo a que exista “un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración (la vida es uno de ellos), se hagan plenamente efectivos (Artículo 28), por tanto, las limitaciones establecidas por ley sólo pueden tener como único fin, el “asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.” (Artículo 29).

1. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4° establece la obligación de proteger la vida desde el momento de la concepción:

“Artículo 4. Derecho a la Vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”

1. Convenio Europeo de Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 2.- Derecho a la vida. 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.” La segunda frase de esta disposición, que se refiere a la pena de muerte, quedó sin objeto a raíz de la entrada en vigor del Protocolo n.º 6 del CEDH, cuyo artículo 1 dice lo siguiente: "Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado."[[2]](#footnote-2) En virtud de ello, el Convenio protege de manera absoluta.

1. Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo[[3]](#footnote-3):

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,” (…).

1. Sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al expedirse un protocolo posterior que prohibió la pena de muerte, dejó sin efectos la posibilidad de interpretar que la frase “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, implicara que sí puede serlo si no es de manera arbitraria, del mismo modo, el artículo 6° del segundo protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha dejado sin efectos lo relativo al vocablo “arbitrariamente”.

Sobre el aborto.

1. En virtud de la normativa internacional citada en los párrafos anteriores que denotan como principio internacional aceptado por la comunidad internacional la protección lisa y llana de la vida, incluso desde la concepción (Convención Americana de Derechos Humanos) y del niño, tanto antes como después del nacimiento (sin señalar límites o plazo alguno), las interpretaciones hechas en la Observación general 36 en comento, específicamente en el punto 9, parece hacer apología del delito de aborto (considerado así en muchos países), en este punto los argumentos esgrimidos por el Relator ignoran la vida del niño aun no nacido, en contravención de los tratados arriba señalados, así como del artículo 24 del propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la obligación de la familia, de la sociedad y de los Estados (y por mayoría de razón de Naciones Unidas) a tomar las medidas de protección del niño que su condición de menor requiere.
2. Cabe insistir que la Convención Sobre los Derechos del Niño considera que son niños todos los menores de 18 años, sin establecer límite alguno y en su preámbulo considera niño también al que aun no ha nacido, de donde se desprende por simple lógica y sin necesidad de interpretar, que los niños aun no nacidos entran dentro de la protección del tratado y por tanto también su vida queda protegida desde antes de nacer.
3. En virtud de lo anterior, sorprende que un comité de derechos humanos que está encargado de dar seguimiento al cumplimiento del tratado que le dio vida, haga una interpretación forzada e incongruente del derecho a la vida, para tratar de establecer un supuesto derecho al aborto, cuando ni siquiera es tema del Pacto, mientras que contraviene otros tratados internacionales, en especial el que protege a los niños y pertenece también al sistema universal de protección de derechos humanos.

Sobre el suicidio:

1. En la observación general 36, punto 11, resulta contradictorio que por un lado se reconozca que las personas que “planifican o intentan suicidarse pueden verse llevadas a ello debido a una crisis momentánea que puede afectar a su capacidad para tomar decisiones irreversibles, como poner fin a su vida” y por tanto se solicite a los Estados que adopten medidas adecuadas “para prevenir los suicidios”, y por otro lado se pida a los Estados que permitan el suicidio asistido. Esta interpretación, además de carecer del sustento en tratados internacionales y en el propio Pacto, denota desinformación sobre técnicas avanzadas y medicamentos que permiten disminuir y hasta desaparecer el dolor en los casos a que hace referencia, así como de la cultura de cuidados paliativos que han ayudado a “bien morir” a las personas que están en situaciones como las que se mencionan.

Sobre la competencia del Comité:

Del análisis del articulado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de sus protocolos, se encuentra que éste tiene dos grandes facultades, la de recibir comunicaciones por incumplimiento y la de analizar los informes que presentan los Estados como parte de los compromisos adquiridos en el Pacto, y de ese análisis hacer observaciones sobre las medidas adoptadas por el Estado parte, sin embargo, en la normativa citada no se otorga al Comité la facultad de interpretación del Pacto o de su articulado.

Lo anterior tiene lógica, toda vez que admitir esta facultad traería inseguridad y falta de certeza jurídica para los países firmantes de cualquier tratado, toda vez que después de adquirir algunos compromisos, quedarían vulnerables e indefensos ante una interpretación arbitraria del tratado.

Es conveniente recordar que los Estados son entelequias, y finalmente es la misma población (a través de sus representantes) la que firma un tratado, y el que un comité o cualquier órgano internacional actúe con facultades no concedidas en el tratado, atenta contra la población misma y contra el derecho internacional.

Agradezco la oportunidad que el Comité ha concedido para recibir algunas opiniones por parte de académicos especialistas en derechos humanos y apelo a la imparcialidad y conciencia con la que se deben conducir los integrantes del Comité.

Atentamente,

María Emilia Montejano Hilton

Profesor-investigador

Facultad de Derecho

Universidad Panamericana

México

1. Cfr. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, Proyecto del Relator, Consideraciones generales, inciso 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comentario disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#Expl-a2> [↑](#footnote-ref-2)
3. Es conveniente recordar que según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Preámbulo es parte del tratado. [↑](#footnote-ref-3)